

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Centro mediante Resolución No. 2155 de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió declarar responsable en contra de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.676 de Suaza - Huila, por la presunta infracción de *"Afectación Ambiental por realizar actividades de rocería y tala de sesenta (60) individuos forestales en ronda de protección de drenaje permanente afluente de la quebrada Los Salados en la vereda Los Salados del municipio de Suaza"*.

Que mediante oficio de citación con radicado No. 20223300175671 de fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Centro solicitó la comparecencia de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.676 de Suaza - Huila, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de comunicarle el Acto Administrativo No 2155 de 2022.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio ubicado en la vereda San Calixto del municipio de Suaza - Huila, la cual fue devuelta por el citador de la territorial el día 5 de septiembre de 2022, en atención a que la señora ANA RITA BECERRA PAJOY, no accedió a recibir la citación. Por lo tanto, en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a realizar la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 5 de octubre de 2022.

Que una vez cumplido el término, y de no recibir la comparecencia de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.676 de Suaza - Huila, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 2155 de 2022, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **ANA RITA BECERRA PAJOY** identificada con cédula de ciudadanía No **26.574.676** de Suaza - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 132 de fecha 11 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **ANA RITA BECERRA PAJOY** identificada con cédula de ciudadanía No **26.574.676** de Suaza - Huila, una **SANCIÓN DE MULTA** por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.764.800 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

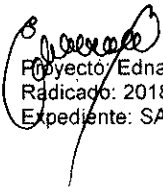
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **ANA RITA BECERRA PAJOY** identificada con cédula de ciudadanía No. **26.574.676** de Suaza - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

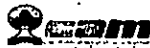

RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyecto: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
 Radicado: 20183300273922
 Expediente: SAN-00222-20

DTC

Garzón,

Señor (a):
ANA RITA BECERRA PAJOY
Vereda San Calixto
Finca La Baranda
Celular: 3182454930
Suaza - Huila

 Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila PBX (578) 8765017 - FAX 8765344 camhuila@cam.gov.co	 Rad: 20223300239851 Fecha: 27-OCT-2022 10:11 Us: DLVARON Dest: Dep DTC No.Folios: 15 Rem: ANA RITA BECERRA PAJ Dest.Anex: 14 FOLIOS N.Anexos:
---	---

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No 2155 de fecha 25 de agosto de 2022
"Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00222-20".

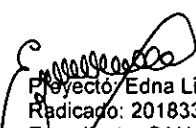
Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No 2155 de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folio).
- Resolución No 2155 de fecha 25 de agosto de 2022 "Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00222-20" (13 folios).

Cordialmente,


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro


Proyecto/ Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
Radicado: 20183300273922
Expediente: SAN-00222-20
Expediente Digital: 2018330490102000E
Gestión Documental: Infracciones Ambientales/ Infracciones Ambientales/ Comunicaciones Oficiales

Certo

Dirección Territorial Centro



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2155
(25 DE AGOSTO DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 20183300273922
FECHA DENUNCIA: 18 DE DICIEMBRE DE 2018
EXPEDIENTE No. SAN-00222-20
PRESUNTO INFRACITOR: ANA RITA BECERRA PAJOY
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 20183300273922 del 18 de diciembre de 2018 y número vital 0600000000000000140480 y denuncia-00216-19, en donde ponen en conocimiento de este Despacho actividades consistentes en: *"Rocería en bosque natural en la vereda los salados cerca a la escuela los salados hacia arriba a 10 minutos, actividades realizadas presuntamente por el señor (a) Ana Rita Becerra en jurisdicción del municipio de Suaza – Huila"*.

Así las cosas, mediante Auto de Visita No. 012 del 15 de enero de 2019, la Dirección Territorial Centro de la CAM dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 15 de enero de 2019 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 016 del 16 de enero de 2019, donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

*Por lo anterior se realiza desplazamiento y recorrido encontrando que en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 816683 Y: 702660 a una altura de 1595 msnm, se cuantificó la rocería y tala de sesenta (60) árboles de especie: Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Casposo (*Miconia centronioides*) y Yarumo (*Cecropia peltata*), con la circunferencia a la altura del tocón 0.50 metros y 0.60 metros, es de resaltar que esta zona hace parte de la ronda de protección de un drenaje permanente afluente de la quebrada denominada "Los Salados" a una distancia de cuatro (4) metros de la afectación; que surte al acueducto de la escuela mixta San Calixto.*

De acuerdo a lo observado en campo se determina que realizo la actividad de tala sin los permisos correspondientes vulnerando lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, relacionada con el Decreto 1076 de 2015 y estatuto forestal 009 de 2018 emitido por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM en cuanto a: aprovechamiento forestal sin los permisos correspondientes, que están encaminados a proteger y conservar los bosques, en especial lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. Del Decreto

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1076 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

(...)"

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 El Director Territorial Centro resolvió requerir a la señora ANARRITA BECERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 26.574676, expedida en Suaza(H) y con número de teléfono 3182454930 predio denominado "Finca la Baranda" ubicado en la Vereda los Salados, jurisdicción del Municipio de Suaza (H), lo siguiente:

- *Deberá realizar la siembra y mantenimiento de 100 individuos forestales nativos, en la zona objeto de inspección.*

Acto notificado personalmente el día 16 de julio de 2019.

Con fundamento en la información reseñada, mediante auto No. 032 de Fecha 20 de marzo de 2019 El Director Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando a la señora ANARRITA BECERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 26.574676, expedida en Suaza(H) y con número de teléfono 3182454930 predio denominado "Finca la Baranda" ubicado en la Vereda los Salados, jurisdicción del Municipio de Suaza (H), con la finalidad de verificar: La ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Auto notificado personalmente el día 16 de julio de 2019.

El día 16 de julio de 2019, compareció compareció ante la Dirección Territorial Centro la señora ANA RITA BECERRA PAJOY, identificada con la cédula de ciudadanía 26.574.676 de Suaza Huila, a la diligencia de Versión libre y espontánea, donde manifestó lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico consecutivo No. 016 de 2019, que puede decir al respecto?*

CONTESTADO: *lo que dice el concepto técnico es pura mentira, lo que se hizo fue un asocaladito de una huertica, allá no hay de esa especie de árboles, en la finca del que denunció si hay casposos, el taló un árbol y acá vamos a colocar la denuncia, quisiéramos que fueran a realizar una nueva visita porque esto es un problema familiar por una herencia. Lo que pasa es que ese lotecito me lo dieron unos tíos pero yo no tengo documentos de eso, y él me lo quiere quitar porque el colinda con el predio.*

PREGUNTADO: *¿Tiene conocimiento de quien ha realizado la tala en su predio?*

CONTESTADO: *Como le digo en mi predio se realizó un asocaladito, en el predio del denunciante si realizó una tala de un árbol grande.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *que eso no es verdad, yo lo que realice fue un asocaladito para sembrar unos palitos de platano, yo soy de la tercera edad, tengo 76 años y no tengo donde sembrar ni con que sembrar.*

(...)"

El día 25 de enero del año 2020 se realizó visita de seguimiento al auto de requerimiento, emitiendo el concepto técnico de seguimiento No. DTC-039 del 27 de enero de 2020 donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

El día 25 de enero de 2020, en horas de la mañana se comunica vía telefónica con la señora Anarrita Becerra para coordinar la visita de seguimiento del requerimiento realizado por la cooperación, atiende la llamada y se le menciona el motivo de la visita, a lo que ella menciona que no puede acompañar la visita por problemas de salud, se le menciona si alguna otra persona puede acompañar el recorrido, a lo que ella responde que no tiene a nadie que pueda acompañar, también menciona que ella solo realizo la siembra de unos pocos arboles como 15, se le manifiesta que indique la zona de la siembra, y manifiesta que en la parte de abajo del lote de ella. En ese momento se corta la comunicación y no es posible reanudarla.

Mediante visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2020, en la vereda Los Salados del municipio de Suaza departamento del Huila, encontrando la vivienda de la señora Anarrita Becerra sobre las coordenadas planas con origen X: 816718 Y: 702649 a una altura de 1422 msnm, en este lugar no se encontró ninguna persona, por tal motivo se realiza recorrido por el predio del a señora Becerra y el de la afectación los cuales son colindantes. (Registradas con Equipo Garmin GPS Garmin Etrex-20 y registro fotográfico con celular Samsung Galaxy J7 Prime), donde se evidencia lo siguiente:

La recuperación natural de la zona afectada, en el momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de tala o rocería, ni vestigios recientes de esta actividad; no se logró encontrar evidencia de los individuos forestales nativos sembrados, establecidos en el requerimiento; se realiza desplazamiento por la zona de linderos del predio de la señora Becerra y de la afectación, en el predio de esta señora está instalado un cultivo de Lulo, el cual es colindante con la zona afectada, pero no se encontró la siembra de los individuos forestales.

De acuerdo al seguimiento y a lo evidenciado en campo se determina el incumplimiento a lo dispuesto en el auto de requerimiento de 20 de marzo del 2019 ya que se verifico que NO realizó la siembra y mantenimiento de cien (100) individuos forestales nativos; se observa que la zona se encuentra en recuperación natural.

(...)"

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto No. 024 del 7 de septiembre de 2020 expediente SAN-00222-20, la Dirección Territorial Centro de la CAM resolvió iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY, identificada con la cédula de ciudadanía 26.574.676 de Suaza Huila. Auto notificado mediante aviso con radicado CAM No. 20213300122101 del 29 de junio de 2021, recibido el día 30 de junio de 2021.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 132 de fecha 11 de agosto de 2021, este Despacho procede a formular pliego de cargos en contra de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.676 de Suaza - Huila, en su condición de presunta infractora por el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: AFECTACIÓN AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE ROCERÍA Y TALA DE SESENTA (60) INDIVIDUOS FORESTALES EN RONDA DE PROTECCIÓN DE DRENAJE PERMANENTE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS SALADOS EN LA VEREDA LOS SALADOS DEL MUNICIPIO DE SUAZA.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos fue notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 6 de abril de 2022, de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.676 de Suaza - Huila, no presento descargos sobre el Auto No 132 de fecha 11 de agosto de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 023 de fecha 10 de mayo de 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en mención, para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo que fue comunicado a través de la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 12 de julio de 2022.

5. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.676 de Suaza - Huila, no presento alegatos de conclusión a este Despacho.

6. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20183300273922 del 18 de diciembre de 2018.
- Concepto técnico No. 016 del 16 de enero de 2019, junto con el registro fotográfico.
- Auto de requerimiento de fecha 20 de marzo de 2019.
- Concepto técnico de seguimiento No. DTC-039 del 27 de enero de 2020.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 16 de julio de 2019.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 15 de enero de 2019.
- De seguimiento realizada el día 25 de enero de 2020

7. FUNDAMENTOS LEGALES

7.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los hechos reseñados.

7.2 Consideraciones Jurídicas

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

“(…)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que, como normatividad ambiental vigente y norma marco dentro la legislación ambiental, encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente– Decreto 2811 de 1974.

La potestad que le otorga la Ley en materia sancionatoria ambiental a la Corporación se encuentra limitada por las disposiciones Constitucionales que así lo determinan. Dichas

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor; aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

8. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

“(…)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(…)”

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LA FLORA

ARTÍCULO 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL
CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE"**

DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LA FLORA

ARTÍCULO 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

ARTÍCULO 197.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos márcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza - Huila, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental es responsable de la comisión de infracciones establecidas en el Auto de Formulación del Pliego de Cargos N° 132 de fecha 11 de agosto de 2021.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la presentación de la denuncia recibida en la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No 20183300273922 de fecha 18 de diciembre de 2018, en la que se informa sobre rocería en bosque natural en la vereda Los Salados del municipio de Suaza - Huila.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 016 de fecha 16 de enero de 2019, dentro del cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como afectación ambiental a los recursos de flora e hídrico por actividades de tala de individuos forestales e intervención en ronda de protección de drenaje permanente en afluente de la quebrada Los Salados del municipio de Suaza - Huila, este

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Despacho procedió a hacer requerimiento a la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, consistente en realizar la siembra y mantenimiento de cien (100) individuos forestales nativos, en la zona objeto de inspección, auto notificado personalmente el día 16 de julio de 2019, posteriormente se apertura la etapa de indagación preliminar bajo el Auto No 032 de fecha 20 de marzo de 2019, providencia notificada personalmente el día 16 de julio de 2019; de conformidad con lo anterior, el día 16 de julio de 2019 se le practico diligencia de versión libre y espontánea a la señora Ana Rita Becerra Pajoy; continuando con el procedimiento sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Centro apertura inicio al procedimiento sancionatorio bajo el Auto No 024 de fecha 7 de septiembre de 2020, por la presunta infracción de *“Afectación ambiental por rocería y tala de 60 individuos forestales en ronda de protección de drenaje permanente afluente de la quebrada “Los Salados” en la vereda Los Salados del municipio de Suaza – Huila”*, providencia notificada por aviso el día 30 de junio de 2021; posteriormente se resolvió formular pliego de cargos bajo el auto No 132 de fecha 11 de agosto de 2021, acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 6 de abril de 2022; así mismo, el día 10 de mayo de 2022, mediante Auto No 023 la Dirección Territorial Centro corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por parte de la señora Ana Rita Becerra Pajoy, providencia notificada en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 12 de julio de 2022.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el material probatorio obrante en el plenario, se pudo establecer que en el predio denominado “Finca La Baranda”, de propiedad de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, ubicada en la vereda Los Salados del municipio de Suaza – Huila, con una extensión de aproximadamente 2000 metros cuadrados, en coordenadas planas origen Bogotá X: 816683 Y: 702660 a una altura de 1595 msnm, se evidencio la rocería y la tala de sesenta (60) árboles de especies Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Casposo (*Miconia centronioides*) y Yarumo (*Cecropia peltata*), cuyos diámetros de circunferencia a la altura del tocón oscilaban entre 0.50 metros y 0.60 metros; no obstante, estas intervenciones fueron realizadas en ronda de protección de un drenaje permanente afluente de la quebrada denominada “Los Salados” a una distancia de cuatro (4) metros de la afectación, la cual surte el acueducto de la escuela mixta San Calixto, hechos que fueron realizados a título de culpa ya que estas actividades se practicaron sin tener en cuenta la franja de protección hídrica de drenajes permanentes, que consagra el artículo 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015, la cual estipula que se debe mantener cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras, entendiendo por áreas forestales protectoras una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, lo que nos permite concluir que la pérdida de cobertura forestal genero afectación ambiental al recurso flora, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que el citado no desvirtuó la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron dentro del predio de la presunta infractora.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental a la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

En razón a lo expuesto, este Despacho concluye la existencia de una infracción ambiental, razón por la cual se declarará responsable ambientalmente a la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila; quien no logró desvirtuar los cargos imputados en el Auto de Formulación No 132 de fecha 11 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo que reposa en el expediente, como los informes técnicos y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; Por lo tanto, mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable a la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

10. IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, procede este Despacho a determinar la sanción a imponer por vulneración de las normas ambientales.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 659 de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por un funcionario de esta Dirección Territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente a lo establecido en los artículos 195, 196 y 197 del Decreto No 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y lo establecido en el artículo 19 y literal B del artículo 50 del Acuerdo 014 de 2014 "Estatuto Forestal de la CAM".

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento"*, este Despacho le impondrá a la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, como sanción la descritas en el inciso 1 (MULTA) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"*.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

10.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente por no contar salvoconducto, como no se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar dicha actividad, se califica como 1.

α = 1 Factor de Temporalidad

d = 1 Número de días de la infracción.

Se anexa tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		

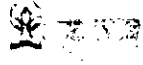
	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

1. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código: F-CAM-167
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Amenazar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"

No Aplica

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,

No Aplica

- () Cometer la infracción para ocultar otra.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No Aplica

- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

No Aplica

- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

No Aplica

- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

No Aplica

- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

No Aplica

- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

No Aplica

- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

No Aplica

- (x) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Mediante informe técnico visita No. 355 de fecha 16 de septiembre de 2014, de seguimiento a la Resolución No. 1794 del 04 de septiembre de 2014, por la cual se impuso medida preventiva, se evidencia incumplimiento.

- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

No Aplica

- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

No Aplica

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

No Aplica

- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

No Aplica

- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

No Aplica

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) *(Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)*

No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) *(Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)*

No aplica.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) *(Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)*

No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) *(Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)*

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO *(se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Formula $[B] = (Y*1-P)/P$ = ingresar el valor \$ 0

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

De acuerdo con la verificación de los hechos, se evidencia afectación ambiental por: Realizar actividades de rocería y tala de sesenta (60) individuos forestales en ronda de protección de drenaje permanente sin contar con el respectivo permiso de aprovechamientos forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, se establece factor de temporalidad, con el valor de 1.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074										
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3										
				FECHA: 19 Sep 17										
<u>Beneficio Ilícito</u> Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.														
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y										
(y2)	Costos evitados	0												
(y3)	Ahorros de retraso	0												
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p										
		Media = 0,45												
		Alta = 0,50												
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td align="center" colspan="5">B = \$</td> </tr> <tr> <td align="center" colspan="5">-</td> </tr> </table>					B = \$					-				
B = \$														
-														
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1												
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000												

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada o inferior a una (1) hectáreas.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2022			\$ 1.000.000	
Factor de conversión			22,06	
i= \$ 176.480.000				

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro para la señora Ana Rita Becerra Pajoy, identificada con cedula de ciudadanía número 26.574.676 expedida en Suaza – Huila, se encuentra en la base del Sisben IV en el grupo B3 pobreza moderada por tanto tomamos el **Nivel 1** según reporte encontrado en la plataforma; anexamos reporte de fecha 92 de agosto del 2022: según metodología Sisben IV.

		Multas -Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
C'a			\$ 0	
<u>capacidad Socioecenómica del Infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	Cs		0,01	

Verificable: SI ☐ NO ☒

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20183300273922 del 18 de diciembre de 2018.
- Concepto técnico No. 016 del 16 de enero de 2019, junto con el registro fotográfico.
- Auto de requerimiento de fecha 20 de marzo de 2019.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de seguimiento No. DTC-039 del 27 de enero de 2020.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 16 de julio de 2019.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 15 de enero de 2019.
- De seguimiento realizada el día 25 de enero de 2020

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas- Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

 Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$
Afectación (Af)	Intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.000.000
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 176.480.000
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor día	1.0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor		0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 1.764.800
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

Continuar con el trámite pertinente

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el Despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar a la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, en su condición de responsable de la normatividad ambiental.

La conducta desplegada por la señora ANA RITA BECERRA PAJOY identificada con cédula de ciudadanía No 26.574.676 de Suaza – Huila, están enmarcadas dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta se cometió sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada a los infractores, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1333 “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 5 de la cita ley, establece: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se comprobó eximentes de responsabilidad, para el presente caso.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se comprobó que no existe causales de agravación ni de atenuación en el proceso sancionatorio objeto del estudio SAN-00222-20.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **ANA RITA BECERRA PAJOY** identificada con cédula de ciudadanía No **26.574.676** de Suaza - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 132 de fecha 11 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **ANA RITA BECERRA PAJOY** identificada con cédula de ciudadanía No **26.574.676** de Suaza - Huila, una SANCIÓN DE MULTA por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.764.800 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

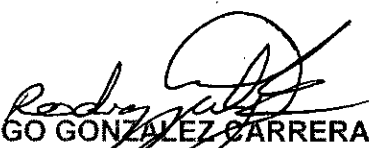
Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

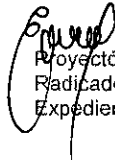
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **ANA RITA BECERRA PAJOY** identificada con cédula de ciudadanía No **26.574.676** de Suaza - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
 Radicado: 20183300273922
 Expediente: SAN-00222-20

